



RADICADO: 002-2005-00577-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSE ROLANDO RENDON JARAMILLO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SILVA CANENCIO Y OTRO

CONSTANCIA SECRETARIA: Medellín Antioquia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente por resolver varios memoriales. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 737

Medellín Antioquia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la anterior constancia y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 24 de noviembre de 2015, el Juzgado Trece Civil Municipal de Descongestión, requirió para que se procediera nuevamente con el emplazamiento de los herederos determinados del demandado LUIS ALBERTO SILVA CANCENO.

Mediante memorial allegado el 13 de diciembre de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante allegó el emplazamiento de los herederos determinados del demandado LUIS ALBERTO SILVA CANCENO, el cual se realizó conforme lo establece el artículo 318 del CPC, por ende, y ante la no comparecencia de los emplazados ha de nombrársele curador ad litem con el fin de notificar la existencia del crédito a los mismos, conforme lo establece el artículo 9 del CPC.

Ahora, el apoderado judicial de la demandada MARTHA ELBA MURILLO, el 16 de julio de 2020, allegó solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, amparado en el artículo 317 del CGP.

Así pues, el Despacho no accederá a lo solicitado pues, el apoderado judicial de la parte demandante cumplió el requerimiento realizado por el Despacho y el 13 de diciembre de 2016, allegó el emplazamiento en debida forma, aunado a que el requerimiento realizado en auto de fechas 24 de noviembre de 2015, no se realizó con las formalidades establecidas en el artículo 317 numeral 1 del CGP, estando el proceso pendiente para impulso por parte del Despacho, proceso que se evacua conforme a un turno asignado, es decir, el proceso no estaba inactivo como lo asevera el demandado, sino que estaba en turno para trámite, turno asignado teniendo en cuenta la elevada carga de proceso en trámite, por ende, no es dable para el Despacho enrostrarle una inactividad procesal a la parte demandante cuando esta cumplió las cargas procesales asignadas, en consecuencia, al presente proceso no le es aplicable las disposiciones del artículo 317 del CGP, ni por requerimiento, ni por inactividad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín.



RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR TERNA DE CURADORES con el fin de notificar la existencia del crédito a los señores ANA LUCIA, DANIEL ESNEIDER, JOSE LUIS, ROSA MARIA y JUAN DAVID SILVA MURILLO, herederos determinados del demandado LUIS ALBERTO SILVA CANCEÑO, en consecuencia, se nombra a: GILDARDO ALBERTO URIBE GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 503.771, dirección KRA 79. 34a – 16, teléfono 3104469716, correo electrónico furibea@epm.net.co; ABAD MONTOYA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3365552, dirección CLL 50. 51 - 29 OFICINA 513, teléfono 3006764588, correo electrónico abadm@unenet.co; GERDARDO HINCAPIE FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 3518069, dirección CLL 53 51 41 OF 202, teléfono 3108362845, correo electrónico gerardohincapie@hotmail.com. Una vez notificados cuentan con el termino de cinco (5) días para la aceptación del cargo, posesionándose al primero que concurra.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la demandada MARTHA ELBA MURILLO al abogado WILINDER RINCÓN VIANA, identificado con cedula de ciudadanía No. .037.580.017, y tarjeta profesional 315.275 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía, con dirección electrónica de notificación wilinder.rinconviana@gmail.com.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares solicitada por el apoderado judicial de la demandada MARTHA ELBA MURILLO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez
Ed.

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7a6d707f7fad5736cbb1ef25551ebfe04084f3dd8316fadf5028e1ae010d82**
Documento generado en 01/09/2020 12:01:48 p.m.